



Campo de la Cruz - Atlántico, veintinueve (29) de octubre de Dos mil veintiunos (2021).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2021-00134-00

**ACCIONANTE:** OSMAR DAVID PAEZ VILLA

**ACCIONADO:** INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH

#### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor OSMAR DAVID PAEZ VILLA el cual actúa en nombre propio contra la INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

#### HECHOS

Narra el accionante que:

1. Ingreso a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELION YIREH, en fecha 18 de marzo del 2017 en el programa de TECNICO LABORAL SEGURIDAD OCUPACIONAL
2. Que en fecha 06 de septiembre 2019 se graduó del programa TECNICO LABORAL SEGURIDAD OCUPACIONAL.
3. Que en fecha 14 de febrero 2020 se acercó a la secretaria de salud departamental para verificar los trámites para la expedición de la LICENCIA DE SALUD OCUPACIONAL, y una vez verificada, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELION YIREH, afirman que no tiene el aval para la expedición de la licencia en SALUD OCUPACIONAL, tal como lo instituye la Resolucion-4502-de-2012 decretada por el MINISTERIO DE SALUD.
4. Luego se acercó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELION YIREH, para que le aclararan si es necesario el aval de la secretaria de salud, del orden departamental para la expedición de la licencia de salud ocupacional y según su dicho le aseguran que para el programa TECNICO LABORAL SEGURIDAD OCUPACIONAL, no se puede expedir la licencia puesto que el nivel académico exigido por el ministerio de salud debe ser por lo menos TECNOLOGO.
5. Presentó derecho de petición por correo electrónico a la contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELION YIREH en fecha 24 de agosto 2021 y en la actualidad no le han respondido su petición.

#### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor OSMAR DAVID PAEZ VILLA contra la INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH, mediante de auto fechado 22 de octubre de 2021 siendo comunicada la encartada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, es cierto el accionante presentó un derecho de petición el día 24 de agosto de 2021, a la cual ya se le dio respuesta de fondo y enviada al correo electrónico del accionante osnardavidpaezvilla@gmail.com por lo cual deben tenerse como hecho superado, aportando constancia de envió del día 25 de octubre de 2021.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



### RESPUESTA DE LA VINCULADA

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, de la consulta realizada en la Subsecretaría de Salud Pública, dependencia encargada de estudiar y tramitar las solicitudes de licencias de salud ocupacional, se obtuvo que el señor OSMAR DAVID PAEZ VILLA con cedula de ciudadanía No. 1043850830 de Campo de la Cruz Atlántico, solicito el día 14 de febrero de 2020 licencia SST, por lo que la Secretaria de salud Departamental hizo su respectiva verificación de acuerdo con la Resolución No. 4502 del 2012 "Por la cual se reglamenta el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional y se dictan otras disposiciones.", ya que, la expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional están a cargo de las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud.

De tal suerte que, al momento de verificar la pretensión del solicitante y buscar en la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) éste arrojó negativo, no existe con Certificado Código SNIES. Es de tener en cuenta que el señor OSMAR DAVID PÁEZ VILLA con cedula de ciudadanía No. 1043850830 de Campo de la Cruz - Atlántico, estudió una carrera técnica laboral y las licencias en salud ocupacional se les otorgan a los técnicos profesionales.

Aunado a que el accionante elevó solicitud únicamente ante la Institución Educativa relacionada con el aval del programa TECNICO LABORAL SEGURIDAD Y OCUPACIONAL, asignado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo que es deber de esa entidad responder de fondo, congruente con lo solicitado y dentro de término lo pretendido por el accionante y no de la Secretaría de Salud Departamental.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

#### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición elevado ante la INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH como se constata en los anexos del libelo tutelar, radicado a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, sin que a la fecha de la instauración de la presente acción de tutela le hubiesen brindado respuesta alguna, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción de tutela que nos ocupa.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente al momento de iniciar el trámite constitucional la entidad encartada aún no había contestado, pero en el transcurso de la misma, la INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH, remitió respuesta congruente con lo solicitado, siendo esta el objeto de la pretensión del accionante, y enviada al correo de señor OSMAR DAVID PAEZ VILLA, mismo correo del cual envió la petición que hoy nos ocupa, el día 25 de octubre de 2021, fecha esta posterior a la admisión de la presente acción constitucional pero como es evidente dentro del curso de la misma; en el mencionado correo se observa tres archivos PDF nombrados “respuesta del derecho de petición, resolución seguridad ocupacional, y por ultimo licencia de funcionamiento” dentro del cual se presume que se encuentra toda la información requerida por el accionante debido a que las aseveraciones realizadas por las partes se entienden bajo gravedad de juramento, por lo que sería de caso declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

***“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO.*** (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

*La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:*

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el por el señor OSMAR DAVID PAEZ VILLA el cual actúa en nombre propio contra la INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el por el señor OSMAR DAVID PAEZ VILLA el cual actúa en nombre propio contra la INSTITUCION EDUCATIVA ELYON YIREH, por la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal